

tes y antivibratorias para carrocerías de automóviles, posición estadística 68.08.90.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y Devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**7494** *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante respecto a la determinación de la base imponible en los arrendamientos de locales de negocio sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el Órgano representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los gastos comunes por funcionamiento de edificios y sus servicios, así como el importe de los arbitrios, contribuciones, impuestos y tasas que igualmente se repercutan a los arrendatarios de los locales de negocios.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**7495** *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es el Órgano representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional,

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes,

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas,

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones,

Considerando que la sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Los arrendamientos de locales cuyo arrendatario sea la Administración del Estado, las Administraciones Autonómicas, las Corporaciones Locales o las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta de que no se destinan a su utilización exclusivamente como vivienda; es decir, como morada o casa habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**7496** *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el Órgano representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por

objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, se refiere a los servicios de educación, enseñanzas y demás accesorios prestados por Centros docentes, academias de idiomas, escuelas infantiles, etcétera, sin que pueda extenderse a los bienes que tales Centros reciban en arrendamiento;

Considerando que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación paratubular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Los arrendamientos de los locales destinados por los arrendatarios exclusivamente a actividades docentes, academias de idiomas o guarderías infantiles, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 7497 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,105	142,461
1 dólar canadiense	102,401	102,657
1 franco francés	20,417	20,468
1 libra esterlina	209,904	210,429
1 libra irlandesa	190,208	190,684
1 franco suizo	74,851	75,039
100 francos belgas	307,009	307,777
1 marco alemán	62,823	62,980
100 liras italianas	9,244	9,267
1 florin holandés	55,703	55,843
1 corona sueca	19,688	19,737
1 corona danesa	17,018	17,060
1 corona noruega	19,931	19,980
1 marco finlandés	27,807	27,876
100 chelines austriacos	895,433	897,674
100 escudos portugueses	95,920	96,160
100 yens japoneses	80,540	80,742
1 dólar australiano	101,037	101,290

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7498** ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se concede clasificación definitiva como homologado al Centro privado de Bachillerato «Padre Mañanet», de Alcobendas (Madrid).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente del Centro privado de Bachillerato que se relaciona, en solicitud de la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato;

Resultando que dicho expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentarios, siendo informado por la Inspección de Bachillerato del Estado y elevándose propuesta por la Dirección Provincial con valoración de su rendimiento educativo después de haber funcionado con clasificación provisional;

Considerando que el Centro que se expresa reúne todos los requisitos exigidos para la clasificación definitiva correspondiente especificados en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15);

Vistas la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985, las Ordenes de 12 de abril de 1975 y 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que establecen los requisitos necesarios para la clasificación definitiva de los actuales Centros de Enseñanza de Bachillerato,

Este Ministerio ha resuelto asignar la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato al Centro que se relaciona, con los efectos previstos en los artículos 14 y 24.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variasen las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente, de producirse cualquiera modificación que afecte a cualquiera de los datos con que se clasifica dicho Centro, habrá de solicitarse por el interesado la oportuna reclasificación:

Provincia: Madrid. Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas. Denominación: «Seminario Padre Mañanet». Domicilio: Carretera El Goloso, kilómetro 3,780. Titular: Congregación de Religiosos Hijos de la Sagrada Familia. Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con cuatro unidades y capacidad para 140 puestos escolares.

La presente clasificación anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros docentes, y el Centro en sus escritos habrá de referirse a su Orden de clasificación definitiva que reproducirá en cuanto le afecte. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no podrán utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**7499** RESOLUCION de 3 de marzo de 1986, de la Dirección General de Cooperativas, por la que se acuerda el cese y nombramiento de Interventor de la «Cooperativa Provincial Agrícola» y «Cooperativa Provincial del Campo» (UTECO), de Jaén.

En virtud de lo prevenido en los artículos 52 y 53 de la Ley General de Cooperativas (Ley 52/1974, de 19 de septiembre), y artículo 136 en su Reglamento de aplicación (Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre), así como en las Resoluciones de este Centro directivo, de 11 de febrero de 1983, se acuerda:

Primero.—El cese a petición propia de don Francisco Andrés Galindo Meño, del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en su función de Interventor de la «Cooperativa Provincial Agrícola» y «Cooperativa Provincial del Campo» (UTECO), ambas de Jaén, para la que fue nombrado por Resoluciones de 11 de febrero de 1983, en las que se acordaron las intervenciones de estas Cooperativas; agradeciéndole y felicitándole por la eficiente labor realizada.

Segundo.—Nombrar Interventor de la «Cooperativa Provincial Agrícola» y «Cooperativa Provincial del Campo» (UTECO), las dos de Jaén, con las facultades conferidas en las Resoluciones de 11 de febrero de 1983, en las que se acordaron las intervenciones de las citadas Cooperativas, a don José Cuevas Gallego, del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Lo que se comunica a los efectos procedentes.

Madrid, 3 de marzo de 1986.—El Director general, Sebastián Reyna Fernández.